

Accidente de Trabajo. Indemnización por Accidente de Trabajo. Intereses.

Corresponde dejar parcialmente sin efecto el pronunciamiento apelado, en tanto si bien la Sala confirmó la suma resarcitoria que se había fijado a favor del actor en primera instancia a valores del respectivo pronunciamiento, por estimarla razonable y adecuada; lo cierto es que esas notas de razonabilidad y adecuación se desdibujaron posteriormente en virtud de la modificación que dispuso en relación con la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses, pues, al aplicar el criterio general utilizado por la Sala, consistente en que los accesorios deben ser calculados "desde la ocurrencia del siniestro" determinó que el monto total del crédito se elevara a más del cuádruple de su valor; y de ahí que, en este tramo, el pronunciamiento deba ser descalificado sobre la base de la doctrina en materia de arbitrariedad.

A., G. D. c/Sapienza, Walter D. y Otros s/Accidente - Ley Especial

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Febrero de 2020.-

Considerando:

1) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor tendiente a obtener la reparación integral de los daños que padece a raíz de un accidente de trabajo que sufrió el 7 de septiembre de 2007 y le generó una incapacidad del 49,36% de la T.O. Asimismo, confirmó el monto indemnizatorio fijado (\$ 1.200.000 por daño material y \$ 240.000 por daño moral) pero modificó la fecha a partir de la cual devengaría intereses, estableciéndola en la del siniestro, en lugar de la del pronunciamiento de grado.

2) Que contra ese pronunciamiento Experta ART S.A., sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, dedujo el recurso extraordinario (fs. 1088/1105) cuya denegación originó la queja bajo examen.

3) Que el planteo de la apelante que atañe al monto de la indemnización y al cómputo de los intereses suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida pues, aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, en situaciones como la del sub /ite la tacha de arbitrariedad resulta procedente en la medida en que la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros).

4) Que, ciertamente, tras examinar las circunstancias personales atinentes al actor, la sala confirmó la suma resarcitoria que se había fijado en primera instancia, a valores del respectivo pronunciamiento (el 22 de junio de 2015), por estimarla razonable y adecuada. Sin embargo, esas notas de razonabilidad y adecuación se desdibujaron posteriormente en virtud de la modificación que dispuso en relación con la fecha a partir de la cual debían calcularse los intereses. En efecto, al aplicar el criterio general utilizado por la sala, consistente en que los accesorios deben ser calculados "desde la ocurrencia del siniestro" (concretamente, el 7 de septiembre de 2007), determinó que el monto total del crédito se elevara a más del cuádruple de su valor.

De ahí que, en este tramo, el pronunciamiento deba ser descalificado sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

5) Que, en cuanto a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisilible (art. 280 del C.P.C.C. de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado, con costas.

Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito efectuado a fs. 57 de aquella y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese 17, oportunamente,

remítanse.

Carlos F. Rosenkrantz ? Elena I. Highton de Nolasco ? Ricardo L. Lorenzetti ? Horacio Rosatti

Voto del Dr. Horacio Rosatti:

Considerando:

1) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor tendiente a obtener la reparación integral de los daños que padece a raíz de un accidente de trabajo que sufrió el 7 de septiembre de 2007 y le generó una incapacidad del 49,36% de la T.O. Asimismo, confirmó el monto indemnizatorio fijado (\$ 1.200.000 por daño material y \$ 240.000 por daño moral) pero modificó la fecha a partir de la cual devengaría intereses, estableciéndola al momento del siniestro.

2) Que contra ese pronunciamiento, Experta ART S.A., dedujo el recurso extraordinario (fs. 1088/1105) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En su apelación, la recurrente objeta que se le haya atribuido responsabilidad con sustento en el art. 1074 del entonces vigente Cód. Civ., cuestiona el monto indemnizatorio y se agravia de que se haya retrotraído el cómputo de los intereses al momento del accidente, sin advertir que la sentencia de primera instancia había cuantificado el crédito a valores a la fecha del pronunciamiento.

3) Que los planteos del apelante relacionados con los accesorios de la condena, suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza a la vía del art. 14 de la Ley N° 48, ello no es óbice para que la Corte habilite la instancia cuando, como ocurre en el subexamen, la decisión pasa por alto aspectos decisivos para la debida solución del caso (Fallos: 329:1951, entre otros).

4) Que en efecto, al haberse confirmado la indemnización establecida en primera instancia, que había sido fijada a valores actualizados a la fecha de ese pronunciamiento, la cámara no podía retrotraer el cómputo de los intereses a la época del accidente sin determinar, en forma concreta, cuál es la tasa que corresponde aplicar desde el momento de la contingencia hasta el día del fallo. La falta de tratamiento sobre el punto ha lesionado en forma directa e inmediata la garantía constitucional de defensa en juicio invocada por el apelante.

5) Que, respecto de los restantes agravios formulados por la apelante, el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del C.P.C.C. de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas.

Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito efectuado a fs. 57. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicté un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese oportunamente, devuélvanse.